



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Medellín, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Divisorio por venta
Demandante	Rovirio de Jesús Alzate Saldarriaga
Demandado	Ramón Alonso Pimienta Ramírez, Pedro Nel Pimienta Ramírez, Jhon de Jesús Pimienta Ramírez, Juan Esteban Gallego Pimienta y Herederos determinados e indeterminados del señor Luis Alberto Pimienta Ramírez,
Radicado	No. 05001-31-03-13-2015-00477-00
Síntesis	Interrupción del proceso por muerte del demandado - Decreta nulidad

Procede el Despacho a evaluar la posible incursión de interrupción del proceso, por la causal 1° del art. 159 del C.G.P, esto es *"Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem (...)"*, y en consecuencia la declaratoria de nulidad de lo actuado desde que la muerte del señor LUIS ALBERTO PIMIENTA RAMÍREZ se produjo.

### **ANTECEDENTES**

El presente proceso DIVISORIO POR VENTA fue radicado el 07 de abril de 2015, por el abogado Rovirio de Jesús Alzate Saldarriaga, ante la Oficina de Apoyo Judicial, por lo que una vez recibido el expediente en este Despacho, se procedió con su admisión mediante auto del 28 de abril de 2015, en contra de los señores Ramón Alonso Pimienta Ramírez, Pedro Nel Pimienta Ramírez, Jhon de Jesús Pimienta Ramírez, Juan Esteban Gallego Pimienta y Luis Alberto Pimienta Ramírez.

Así, una vez agotadas las diferentes etapas procesales, se profirió sentencia del 04 de agosto del mismo año, decretando la venta en pública subasta del inmueble identificado con FMI 001-157649, ordenando el embargo y secuestro del bien objeto de la Litis.

En tal sentido, se continuó con las actuaciones posteriores del proceso consagradas

en el artículo 411 y ss del C.G.P, entre ellas la fijación de audiencia para la diligencia de remate del predio que nos ocupa, sin que hubiese sido posible llevarse a cabo, por los diferentes eventos descritos al interior del sumario, como lo fue la suspensión de términos por pandemia en el año 2020.

En lo corrido de este año, se fijó nueva fecha para audiencia, la cual se realizaría el pasado 13 de julio de 2021, no obstante, en medio de los intentos de la Secretaría por establecer comunicación con las partes, a efectos de que todos comparecieran a la diligencia virtual de remate, conoció el Despacho la muerte del comunero Luis Alberto Pimienta Ramírez, motivo por el cual se canceló la audiencia, al advertirse la posible configuración de la causal de interrupción del proceso contemplada en el numeral 1 del artículo 159 del CGP., lo que eventualmente podría generar la causal de nulidad establecida en el numeral 3 del artículo 133 ibídem.

En consecuencia, se requirió al demandante, a fin de que procediera a *"i) aportar Registro Civil de Defunción del señor Luis Alberto, ii) indicar si se ha adelantado sucesión alguna con relación al finado, iii) de ser afirmativo, deberá informar si se ha adelantado sucesión, indicando el radicado del proceso, el estado del mismo, y el Despacho o Notaría en el que se encuentra el trámite, debidamente acreditado, e iv) indicar los nombres completos de los herederos determinados del señor Luis Alberto, con su respectivo número de cédula y datos de localización para efectos de notificación (correo electrónico, números telefónicos y dirección física)"*. Requisitos que fueron cumplidos mediante memorial del 16 de julio de los corrientes.

## **CONSIDERACIONES**

El Código General del Proceso consagró expresamente y en forma taxativa todas las causas que conducen a la nulidad de un proceso. Así mismo, se tiene que las NULIDADES PROCESALES tienen su génesis en el artículo 29 de la Constitución Nacional, el cual alude al DEBIDO PROCESO.

Sea lo primero tener presente el artículo 134 del C. G. del P., que al consagrar las nulidades advierte que podrán alegarse en cualquiera de las instancias:

- a. Antes de que se dicte sentencia.
- b. O con posterioridad a esta, si ocurrieron en ella.

El artículo 133 del Código General del Proceso consagra las causales de nulidad, las cuales son taxativas, y el artículo 136 Ibídem, consagra los casos en que la nulidad

se considerará saneada.

Ahora bien, procede el Despacho a analizar la causal de nulidad avizorada, esto es, las contenida en el art. 133 numeral 3° del C. G. del P.

*"3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida (...)"*.

Frente a esta causal de nulidad señala el doctrinante Hernán Fabio López Blanco que *"cuando se presenta una causal de interrupción del proceso, o de suspensión, la actuación cumplida dentro de la vigencia de las mismas determina la anulación de lo actuado en lo que con la prosecución del trámite del proceso concierne, debido a que la competencia del juez se hallaba suspendida"*.

Igualmente indicó el mismo autor que *"Es evidente que si la persona muere ha de interrumpirse todo el trámite hasta que se citen al proceso a los herederos, cónyuge o el curador de la herencia yacente y venza el plazo que la ley confiere para apersonarse del proceso, para lo cual se requiere que se les haga saber de su existencia, mediante la notificación especial que prevé el art. 160 del CGP"* (p. 981).

Dicha causal fue advertida por esta Judicatura como bien se indicó en los antecedentes, por lo que, habida cuenta que la nulidad aquí advertida es insaneable, al haberse adelantado el proceso en contra de una persona fallecida, sin representación jurídica y como se desprende del certificado de defunción (141MemorialCumpleRequerimientoDemandante), se tiene que el comunero LUIS ALBERTO PIMIENTA RAMÍREZ falleció el 07 de septiembre de 2020, razón por la cual el juzgado, atendiendo a la causal generadora de interrupción del proceso consagrada en el artículo 159 núm. 1° del C. G. del P., procederá a decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del 07 de septiembre de 2020, ordenando la vinculación de los herederos determinados e indeterminados del finado.

Ahora, toda vez que los herederos determinados e indeterminados del señor Luis Alberto no se encuentran vinculados al proceso, y acorde con lo informado por el demandante mediante memorial del 16 de julio de 2021, se ordena por Secretaría la notificación de los señores SONIA LLANET PIMIENTA GUTIERREZ, ADRIANA PATRICIA PIMIENTA GUTIERREZ, DIONY PIMIENTA GUTIERREZ, JAIDTH

GUTIERREZ DE PIMIENTA en calidad de herederos determinados, así como de los herederos indeterminados; para efectos de proceder en los términos del artículo 160 del C.G.P.

Se requiere al demandante, para que en el término de ejecutoria de esta providencia, aporte los Registros Civiles de nacimiento de los señores Sonia Llanet, Adriana Patricia y Diony Pimienta Gutiérrez, a fin de acreditar la calidad de herederos que les asiste, como quiera que al expediente solo se aportó el Registro Civil de Matrimonio de la señora Jaidth Gutiérrez De Pimienta. Lo anterior, PREVIO a la notificación por parte de la secretaría del Despacho.

Acorde con lo expuesto y sin más consideraciones, el JUZGADO TRECE CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO desde el 07 de septiembre de 2020, fecha del fallecimiento del señor LUIS ALBERTO PIMIENTA RAMÍREZ.

**SEGUNDO.** ORDENAR LA INTERRUPCIÓN del presente proceso Divisorio por Venta, a partir del 07 de septiembre de 2020, hasta que se notifiquen los herederos determinados e indeterminados del señor Luis Alberto Pimienta Ramírez, atendiendo lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 159 del CGP.

**TERCERO.** ORDENAR la vinculación de los señores Sonia Llanet Pimienta Gutierrez, Adriana Patricia Pimienta Gutierrez, Diony Pimienta Gutierrez, Jaidth Gutierrez De Pimienta en calidad de herederos determinados del señor LUIS ALBERTO PIMIENTA RAMÍREZ.

**CUARTO.** En tal sentido, el auto admisorio y esta providencia deberá ser notificada en forma personal a los citados, sin necesidad de citación o aviso, de conformidad con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806; para ello, se enviará como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico señalado en la demanda, por el mismo medio se enviará la demanda y sus anexos, valga decir, de manera simultánea.

Además, se advertirá en el correo electrónico, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío

del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Procédase a través de la secretaría en los términos del canon 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, una vez que el demandante haya aportado los Registros Civiles de Nacimiento de los citados, para efectos de acreditar la calidad de herederos que les asiste.

**CUARTO.** SE CONCEDE a los citados, el término de DIEZ (10) días, para que ejerzan su derecho de defensa, y se pronuncien frente al proceso, si a bien lo consideran, conforme lo establecido en el artículo 409 del C.G.P.

**QUINTO.** ORDENAR el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del finado LUIS ALBERTO PIMIENTA RAMÍREZ, el cual se hará en la forma dispuesta en el art. 10 del Decreto 806 de 2020, esto es por Secretaría, mediante la inclusión de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Dicho emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, surtido dicho emplazamiento se procederá a designar Curador Ad-Litem, si a ello hubiere lugar.

**SEXTO:** Una vez que los citados, concurren al proceso o designen apoderado, se **REANUDARÁ** el proceso, conforme lo establece el artículo 160 de la Ley 1564 de 2012.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LIZ JOHANNA GUERRERO POSADA**  
**JUEZ**

-JB-